

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XVI

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 26 DE ABRIL DE 1994

No.804

CONTENIDO

- 1- Decreto No. 34 de 25 de abril de 1994 "Por medio del cual se reglamenta la labor de las autoridades administrativas de policía durante el proceso electoral.
- 2- Decreto No.35 de 25 de abril de 1994, "Por medio del cual se reglamenta el artículo 223 del Código Electoral y el uso de armas en actividades proselitistas y electorales.



DIRECCION NACIONAL DE ORGANIZACION ELECTORAL
Departamento de Capacitación
Centro de Información Electoral

República de Panamá *Tribunal Electoral*

DECRETO No. 35

del 25 de abril de mil 1994.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 223 del Código Electoral y el uso de armas en actividades proselitistas y electorales

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 del Código Electoral prohíbe portar armas de cualquier clase y objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

**BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL**

Licdo. EDUARDO VALDES E.
Magistrado Presidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente

Dr. GUILLERMO MARQUEZ AMADO
Magistrado Vocal

Licda. MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaria General Teléfonos: 27-1902 27-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono: 25-7400

TODO PAGO ADELANTADO

NUMERO SUELTO: 0.25

Departamento de Impresiones

Que se hace necesario establecer medidas de seguridad a efecto de garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

Que de conformidad con los artículos 136 y 137 numeral 3 de la Constitución, corresponde privativamente al Tribunal Electoral interpretar y reglamentar la Ley Electoral.

R E S U E L V E N :

Artículo 1. Siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de policía, quienes deberán portar un gafete que los identifique, conforme al Decreto No. 21 de 9 de marzo de 1994; los miembros de la Policía Técnica Judicial; los miembros del Servicio de Protección Institucional y los servidores públicos asignados al servicio de escolta podrán portar armas en actividades proselitistas y electorales, inclusive el día de las elecciones. En todo caso las autoridades facultadas para portar armas deberán estar uniformadas o portar distintivos.

Los agentes de seguridad de las compañías privadas sólo podrán portar armas el día de las elecciones en su lugar de trabajo.

Artículo 2. Se autoriza al Cuerpo de Delegados Electorales para que expida carnets para portar armas en actividades proselitistas y electorales, inclusive el día de las elecciones, a aquellas personas que posean permiso para portar armas, expedido por la Policía Técnica Judicial, que sirvan de escoltas de candidatos a puestos de elección popular y que cumplan con los requisitos de este Decreto.

Artículo 3. Los particulares que ejerzan funciones de escoltas de los candidatos previstos en el presente decreto, cuando se encuentren laborando y porten carnet expedido por el Cuerpo de Delegados Electorales podrán portar armas en las actividades

proselitistas y electorales, inclusive el día de las elecciones.

El resto de los particulares, aun cuando posean permiso para portar armas expedido por la Policía Técnica Judicial, no podrán llevar armas en actividades proselitistas electorales, ni el día de las elecciones.

Artículo 4. Solamente se expedirán carnets a un máximo de siete (7) escoltas por candidato a la presidencia, tres (3) por candidato a vicepresidencia y dos (2) por candidato a cargo de alcalde o legislador principal. El resto de los candidatos a puestos de elección popular no podrán tener escoltas armados.

El número de distintivos por candidato no aumentará aunque la persona haya sido postulada por varios partidos políticos.

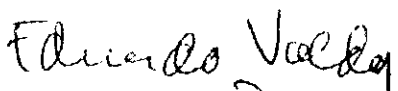
Artículo 5. Para que se puedan expedir carnets para portar armas a los candidatos a puestos de elección, mencionados en el artículo anterior, el partido político respectivo deberá remitir:

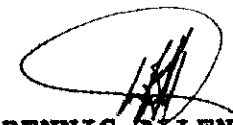
- a. solicitud suscrita por el Representante Legal del partido político en la respectiva circunscripción.
- b. fotocopia del permiso para portar armas.
- c. fotocopia de la cédula de identidad personal.
- d. la identificación del arma que utilizará.
- e. el nombre del candidato a quien servirá como escolta.

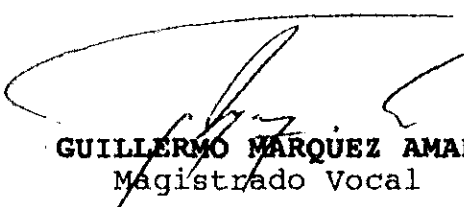
Artículo 6. Todo particular que porte arma sin tener carnets o sin encontrarse legalmente facultado para ello por este decreto, en el desarrollo de actividades proselitistas o electorales y el día de las elecciones, deberá ser detenido y puesto a órdenes del Fiscal Electoral o de los personeros y fiscales que actúen como funcionarios comisionados; el arma le será incautada precautoriamente.

Artículo 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral y se ordena su publicación en la menos un diario de circulación nacional.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente


DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente


GUILLERMO MARQUEZ AMADO
Magistrado Vocal


MELVA D'ANELLO GARRIDO
Secretaria General



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO No. 34
(de 25 de abril de 1994)

Por medio del cual se reglamenta la labor de las autoridades administrativas de policía durante el proceso electoral

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 numeral 3 de la Constitución Política, corresponde privativamente al Tribunal Electoral garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular así como interpretar y reglamentar la ley electoral.

Que el artículo 139 de la Constitución Política dispone que las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones; y que la omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación se sanciona de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 308 del Código Electoral.

Que a tal efecto, el Tribunal Electoral promulgó el Decreto No. 21 de 9 de marzo de 1994, que reglamentó el artículo 172 del Código Electoral.

Que se hace necesario establecer un mecanismo de coordinación y valerse de la infraestructura necesaria, para facilitar las labores de policía en el transcurso del proceso electoral.

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Las autoridades administrativas de policía, esto es los (gobernadores, alcaldes y corregidores), acatarán las órdenes de las autoridades electorales, a saber: Magistrados del Tribunal Electoral; el Director y Subdirector de Organización Electoral; Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral en sus respectivas provincias; los Delegados Electorales; Presidentes de Juntas de Escrutinio y de los Presidentes de Mesas de Votación mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 2o.: Las autoridades administrativas de policía se abstendrán de intervenir, de cualquier manera y salvo para acatar las instrucciones emanadas de los funcionarios electorales, en los asuntos de naturaleza electoral. Cuando comparezcan ante cualesquiera corporaciones electorales, lo harán en su condición de ciudadanos comunes.

ARTICULO 3o.: Las personas conducidas por los miembros de la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial o por cualquier persona ante los gobernadores, alcaldes y corregidores, por razón de la comisión de delitos o faltas electorales, deberán ser puestas en el término de 24 horas a órdenes de la autoridad competente.

ARTICULO 4o.: Para los efectos del artículo anterior, los asuntos de naturaleza electoral que lleguen a los despachos de los gobernadores, alcaldes y corregidores, deberán ser despachados por conducto de la autoridad electoral pertinente; esto es, el Fiscal Electoral en el Distrito de Panamá o personeros municipales y fiscales de circuito que actúen como funcionarios comisionados.

A los asuntos de otra jurisdicción se les imprimirá el trámite ordinario.

ARTICULO 5o.: Desde la medianoche del sábado siete (7) de mayo de 1994 hasta el momento en que la última junta de escrutinio de la correspondiente circunscripción haya proclamado a los candidatos electos respectivos, los gobernadores, alcaldes y corregidores, limitarán sus funciones a la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los asociados que estén bajo su jurisdicción, sin que el cumplimiento de estas responsabilidades sea una excusa para interferir con la pureza del proceso electoral y con la neutralidad político partidista de los funcionarios electorales.

En consecuencia, las autoridades nacionales y locales se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el proceso electoral; salvo por instrucción expresa de cualquiera de los funcionarios electorales descritos en el artículo 1 del presente decreto.

ARTICULO 6o.: Se aplicará la sanción de arresto por diez días a tres meses o multa de cincuenta a quinientos balboas, prevista en el numeral 3 del artículo 308 del Código Electoral, a las autoridades públicas que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

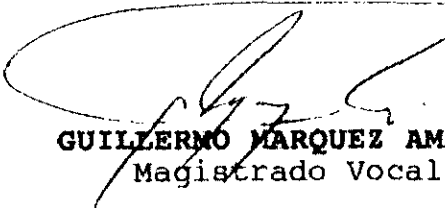
ARTICULO 7o.: Toda obstrucción al libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales por parte de los gobernadores, alcaldes y corregidores, así como el uso indebido de recursos estatales con fines político partidistas, tales como transporte de candidatos y materiales de partidos políticos, será sancionada con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, tal como lo disponen los numerales 6, 7 y 8 del artículo 304, numeral 7, del Código Electoral, según corresponda.

ARTICULO 8o.: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral y se ordena su publicación en por lo menos un diario de circulación nacional.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.--


EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente


DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vicepresidente


GUILLERMO MARQUEZ AMADO
Magistrado Vocal


MELVA D'ANELLO GARRIDO
Secretaria General